

CHILLAN, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 3 y siguientes rola denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **GASTÓN ARNALDO VIELMA CASTILLO**, empresario, domiciliado en Avda Los Puelches N° 1335, Chillán, en contra de **CURIFOR S.A.**, representado por su jefa de local doña Carola Navarrete, ambos domiciliados en Avda Brasil N° 954, Chillán, por infracción a los artículos 3 y 12 de la Ley 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales y al pago de \$7.000.000 por concepto de daño emergente y \$4.000.000 por concepto de daño moral, con condenación en costas. Basa sus presentaciones en los siguientes hechos: que el día 22 de junio de 2012 adquirió en la empresa querellada un vehículo nuevo y sin uso, completamente equipado, a saber, una camioneta marca Ford, modelo F-150, bencinera, por la que canceló la suma de \$21.350.000, contando con una garantía especial de fábrica de 2 años o 50.000 kms, lo que primero ocurra en los hechos; que siempre utilizó los lubricantes que la querellada recomendaba, como se deduce de la documentación adjunta; que en el mes de agosto de 2013 el vehículo comenzó a emitir un ruido en el motor, por lo que haciendo uso de la garantía vigente lo condujo a los talleres de la denunciada, siendo recepcionada por el jefe de taller Francisco González, quien el día 25 de octubre le informó que podía retirarla previo pago de la factura N° 1221256, por un valor de \$87.060, por concepto de mano de obra y aceites, sin embargo al encender el motor éste persistía con el ruido, por lo que no retira el vehículo del taller, sino que lo ingresa nuevamente; que la camioneta permaneció en el taller de la denunciada durante los meses de noviembre y diciembre y en el mes de enero de 2014 se comunicó con él un nuevo jefe de taller, don Mauricio Klenner, quien le señaló que la garantía no cubría la reparación del móvil, puesto que el desperfecto obedecía a que el actor le había puesto al motor aceite para vehículos petroleros, lo que de

inmediato fue desvirtuado por éste al exhibirle la factura N° 1221256 en la que constaba que la misma denunciada le había vendido dicho aceite, el cual no era el mismo que ésta le había aplicado en mantenciones previas, ante ello este nuevo jefe de taller le solicitó plazo para consultar el tema con la casa matriz y poder darle una solución satisfactoria; que en el mes de febrero de 2014 la denunciada a través del jefe de taller, señor Klenner, le manifiesta al actor que a esa fecha el vehículo no contaba con una orden de ingreso a los talleres de la empresa, por lo que se requería de una nueva ficha de ingreso, haciendo especial mención en que era solo para poder evaluarla y sin la obligación de repararla definitivamente, a lo que el actor se negó, ya que además de constatar que el vehículo se encontraba sucio, además presentaba rayas a la altura del tapabarros trasero izquierdo.

2.- Que a fojas 18 comparece el denunciante y demandante Vielma Castillo, quien ratifica íntegramente su denuncia sin agregar nuevos antecedentes.

3.- Que a fojas 23 comparece doña **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, ingeniera en administración de empresas, domiciliada en Avda Brasil N° 954, Chillán, quien manifiesta que efectivamente se desempeña como administradora de la sucursal Chillán de la empresa Curifor, pero que respecto de la denuncia no puede aportar mayores antecedentes, dado que asumió la administración el 14 de noviembre de 2013, según contrato de trabajo que acompaña a los autos, rolante a fojas 22.

4.- Que notificadas las partes legalmente, a fojas 38 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil y de la parte denunciada y demandada civil, ambas debidamente representadas por sus apoderados. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil contesta la querrela y demanda civil por medio de minuta escrita, la que se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando su rechazo en todas sus partes y con costas,

argumentando que es imposible que un vehículo nuevo y con tan poco uso presentara desperfectos de carácter mecánicos en su motor, el cual además ingresó dos veces al servicio técnico de Curifor S.A., a los 10 mil y 30 mil km, respectivamente, por lo que no contaba con garantía. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce. La parte denunciante y demandante civil ratifica la documental de autos; ofrece testimonial consistente en la declaración de Juan Isaías Becerra García, Eduardo Antonio Besoain Pintón y José Felisario Aedo Cerda; solicita se decrete audiencia de exhibición de documentos de parte de la denunciada e informe pericial designado por el Tribunal. La parte denunciada y demandada civil acompaña como prueba documental: copia simple de Libro de Mantenciones en el cual aparece timbrado que el vehículo cuenta solo con dos mantenciones hechas en Curifor S.A.; solicita designación del Tribunal en audiencia especial para el efecto de perito mecánico; solicita se oficie a Curifor S.A. a fin de que emita un informe detallado de las mantenciones realizadas al vehículo P.P.U. FBCJ 14.

5.- Que a fojas 49 se lleva a cabo la audiencia de exhibición de documentos y designación de perito, con la asistencia de ambas partes, asistidas por sus apoderados, en que ambos aceptan la designación del perito realizada por el Tribunal, haciendo presente que cada parte cancelará la mitad de los honorarios de éste. El apoderado de la demandada procede a exhibir el registro del propietario al momento de la entrega del vehículo, con el detalle de los accesorios que éste tenía, la factura de compra y un documento que acredita las salidas del vehículo desde la sucursal Chillán, sin embargo el Tribunal deja constancia de que dicha documentación no era la solicitada por la parte denunciante, sino la póliza o libreta de garantía, que se encuentra al interior de la guantera del vehículo, por lo que en el acto se le apercibe a exhibirlo en una nueva audiencia que se decreta al efecto, la cual rola a fojas 74.

6.- Que a fojas 50 y siguientes rola Informe Pericial practicado el día 07 de mayo de 2014 a la camioneta marca Ford, modelo F-150, P.P.U. FBCJ 14, la cual al momento de la inspección presentaba un ruido

constante en el lado trasero derecho, probablemente causado por daños en los taqués, por lo que el vehículo debiera ser desarmado en dicha parte para revisar y evaluar; asimismo, presenta en su costado izquierdo una rasmilladura profunda, realizada con objeto duro, hecha a mano.

7.- Que a fojas 79 rola Informe Pericial realizado por la BRIDEC de la Policía de Investigaciones, de fecha 19 de agosto de 2014, el cual establece la efectividad de la denuncia interpuesta, sin embargo no establece fehacientemente las circunstancias en que ocurrieron los hechos ni la responsabilidad que le cabe a la empresa denunciada.

8.- Que analizada la prueba testimonial rendida, se concluye que los tres testigos presentados por el denunciante se encuentran contestes con éste en cuanto a que efectivamente el vehículo en cuestión fue adquirido en la empresa denunciada, nuevo y sin uso; sin embargo respecto de la supuesta falla del vehículo, los tres aparecen como testigos de oídas, lo que hace que su testimonio solo pueda ser considerado como base de presunción judicial.

9.- Que analizada la prueba documental rendida por ambas partes resulta esencial considerar que a fojas 53 rola Libreta de Garantía y Mantenimiento, que fuera exhibida por la denunciada en audiencia al efecto decretada por el Tribunal. Dicho documento contempla en su primera página al denunciante como propietario del vehículo en cuestión, que fuera adquirido con fecha 22 de junio de 2012 en el establecimiento Curifor S.A; en su página 60 vta señala que la garantía permanecerá vigente por un periodo de 24 meses contados desde la fecha de entrega del vehículo al usuario o hasta que éste haya recorrido 50.000 km, prevaleciendo la condición que primero ocurra; en su página 62 señala que si el programa regular de revisión, mantenimiento y lubricación fuera hecho con negligencia o no fuera realizado, la validez de la garantía estará anulada, cuando cualquiera de los servicios de mantenimiento del vehículo Ford no se efectúen dentro del rango de 2.000 km más o 2.000 km menos del kilometraje señalado para realizar el servicio de mantenimiento en el programa de mantenimiento, según

se establece en el documento; finalmente, en su página 71 vta se aprecia el registro que el servicio técnico del establecimiento Curifor S.A. lleva de las mantenciones que el denunciante realizó al vehículo en cuestión, apreciándose que éste realizó la mantención de los 10.000 km el día 12 de noviembre de 2012 y luego las de los 30.000 km el día 25 de octubre de 2013, quedando en evidencia que la de los 20.000 km no fue realizada, ya que carece el documento de dicho registro.

10.- Que a fojas 50 rola Informe Pericial mecánico realizado al vehículo del denunciante, en dependencias de la empresa denunciada, en el cual se deja constancia que “al encender el motor éste presentaba un ruido por el lado derecho trasero en forma constante, el cual podría deberse a daños en los taqués”, agregando que “la camioneta deberá ser desarmada en esa parte para revisar y evaluar fehacientemente de qué se trata”. Este informe se condice con lo declarado por Mauricio Klenner Pérez, jefe de servicio técnico de la empresa denunciada, quien a fojas 83 reconoce que la camioneta ingresó al establecimiento por un ruido en el motor en uno de los taqués. Todo lo anterior concuerda con la versión del denunciante de haber ingresado la camioneta al servicio técnico de Curifor S.A. por un ruido en el motor, aparentemente los taqués.

11.- Que ponderados los antecedentes y pruebas de la causa resultan hechos indubitados de la causa los siguientes: 1) que el vehículo de propiedad del denunciante, camioneta marca Ford, modelo F 150, P.P.U. FBCJ 14, fue adquirido por éste en la empresa Curifor S.A., nuevo y sin uso, con fecha 22 de junio de 2012, contando en consecuencia con una garantía de fábrica por dos años o 50.000 km, a contar de la fecha de la adquisición; 2) que la camioneta en el mes de agosto de 2013 comenzó a emitir un ruido que procedía del motor, por lo que es ingresada al taller de la denunciada para su reparación, haciendo uso de la garantía ya mencionada; 3) que la denunciada no repara la camioneta y la mantiene en sus talleres hasta la fecha, ya que no obstante reconocer que ésta presenta fallas mecánicas, no procedería hacer uso de la garantía, por cuanto ésta habría caducado.

12.- Que del análisis de la prueba documental que rola a fojas 71 vta, aparece claramente que el denunciante no realizó la mantención del vehículo correspondiente a los 20.000 km, ni en los talleres de la empresa Curifor S.A. ni en otro acreditado, sino que solamente la de los 10 mil km y luego la de los 30 mil, por lo que conforme lo señala la misma Libreta de Garantía y Mantenimiento a fojas 62, la validez de la garantía estaría anulada, por lo que el denunciante no podrá pretender hacerla valer para reparar el desperfecto de su vehículo. En consecuencia, considerando que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 sobre Atribuciones de los Juzgados de Policía Local señala que la prueba y los antecedentes se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, quien sentencia ha llegado a la convicción de que la denunciada y demandada civil no ha actuado negligentemente en la prestación de sus servicios, sino que ha demostrado mediante la prueba documental rendida que la garantía ya se encontraba caducada al momento de ingresar el vehículo al taller para su reparación, por lo que no queda sino absolver a la denunciada de los hechos denunciados en su contra y rechazar la demanda interpuesta en su contra, por lo que no deberá responder por la responsabilidad que se le imputa en la infracción a los artículos 3 y 12 de la Ley 19.496.

13.- Que no ha lugar a la objeción de documentos rolante a fojas 43, interpuesta por la parte denunciada, toda vez que si bien se trata de fotocopias simples del Libro de Mantenciones, éste rola en original a fojas 53 y siguientes, por lo que cotejados ambos no cabe duda de que las copias no son falsas, como la parte denunciante alega.

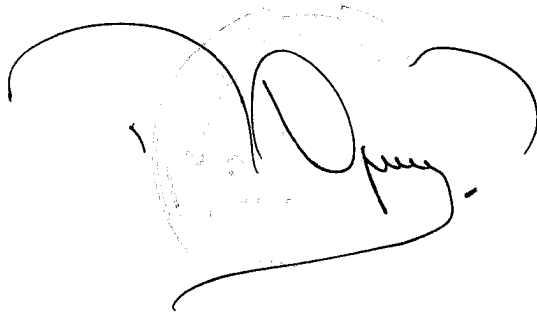
Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por los artículos 3, 12, 23 y 24 de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, los artículos 7, 8, 9, 14 y 17 de la Ley 18.287 y los artículos 1698 del Código Civil, y artículos 346, 384 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil **SE RESUELVE:** 1) Que se absuelve a **CURIFOR S.A.** de los

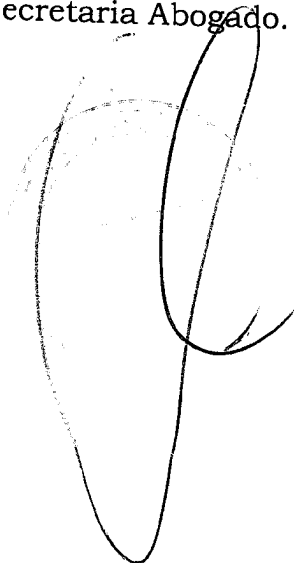
hechos denunciados en su contra. **2)** Que se rechaza la demanda interpuesta por don **GASTÓN ARNALDO VIELMA CASTILLO** en contra de **CURIFOR S.A.**, representada por doña Carola Navarrete, por no haberse acreditado suficientemente en autos la infracción a las normas del derecho al consumidor que hubieren dado origen a ella. **3)** Que cada parte pagará sus costas. **4)** No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 43.-

Si la multa no fuera pagada dentro del quinto día, despáchese orden de arresto.

Notifíquese y cumplida, archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Aguiar', written over a faint circular stamp.

Dictada por **REBECA AGUAYO RIOS**, Juez Titular. Autoriza la presente resolución **GISELA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly 'G. Heinrich Rojas', written over a faint circular stamp.